



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) de hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día dieciocho (18) de junio del año que avanza, el Juez Ad-hoc Dr.: FERNANDO MORALES RENGIFO, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor MARCO ANTONIO BERNAL contra LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y radicado bajo el número 2017-00329-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.007 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 218.783 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería para actuar en el presente proceso mediante auto de fecha 22 de junio de 2018¹.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACION – RAMA JUDICIAL.

Se hizo presente el abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.466.260 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 198.448 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandada en la presente audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

¹ Folio 56 vuelto.

No asistió la Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué para este Despacho judicial.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes, sostuvieron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- NACION – RAMA JUDICIAL.

3.1.1.- No agotamiento de la vía Administrativa

Argumenta la apoderada de la entidad demandada que la parte actora no agoto en debida forma la reclamación administrativa, en el entendido que no interpuso los recursos de Ley que procedían contra el acto administrativo atacado en el presente medio de control.

De cara a lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto en el acto administrativo objeto de reproche se indica que contra el mismo proceden los recursos en vía gubernativa establecidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, sin precisarse concretamente que recursos procedían.

En esa dirección para esta instancia judicial no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A., el acto administrativo deberá ser notificado al interesado indicando los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, sin que la entidad hubiese satisfecho tal presupuesto, pues solamente se limitó a indicar que procedían los recursos establecidos en el Código sin especificar a cuales hacía referencia y mucho menos el termino en que debían interponerse. Así las cosas, este Despacho despachará de forma desfavorable la excepción previa propuesta.

En lo referente a la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*”, por tener relación directa con el fondo del asunto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARCO ANTONIO BERNAL
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00329-00

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiéndole que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.3.- Parte demandante: Sin recurso.

3.4.- Nación – Rama Judicial: el apoderado solicita un tiempo para estudiar si se debe o no interponer recurso.

El Despacho le concede unos minutos para que verifique lo que a bien considere.

Nación – Rama Judicial: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación - Rama Judicial, encontró el Despacho que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJIB017-1115 de 16 de marzo de 2017 y como consecuencia de ello, es procedente ordenar a la entidad demandada, que reliquide sus prestaciones sociales y acreencias laborales a partir del 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor de salario?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público para que se pronunciaran al respecto, quienes manifestaron estar de acuerdo.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la Nación – Rama Judicial manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en un folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.2.- Niéguese la prueba pericial solicitada por el extremo activo de la Litis la cual obra a folio 32 del cartulario por INNECESARIA.

7.3.- Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

7.4.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicita verificar en el expediente si la entidad demandada allegó el expediente prestacional del demandante. Al corroborar que se encuentra la documental no hizo manifestaciones de reproche a lo decidido por el Despacho.

PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA

En vista que con la documentación que obra en el expediente es posible dictar sentencia en el presente asunto, el despacho declara precluida esta etapa procesal.

Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez Ad-hoc que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

La presente decisión quedó **NOTIFICADA EN ESTRADOS**.

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes no presentaron observación alguna.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARCO ANTONIO BERNAL
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00329-00

Finalmente, el despacho dejó CONSTANCIA de que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:54 p.m., se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinimos una vez leída y aprobada.

El Juez Ad-hoc,



FERNANDO MORALES RENGIFO

El apoderado de la parte demandante,



CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS

El apoderado de la entidad demandada



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

El Secretario Ad-hoc,



HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

